

# APORTACIONES AL PROYECTO DE LEY DE PERMISOS 121/000069

Proyecto de Ley por la que se amplía el permiso de nacimiento y cuidado, mediante la modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo (procedente del Real Decreto ley 9/2025, de 29 de julio).

<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>3</b>
<b>1. ENMIENDAS PRIORITARIAS</b>	<b>5</b>
1.1. ENMIENDAS RELATIVAS A LA EQUIPARACIÓN DE LOS PERMISOS PARA CUIDAR.	5
1. Enmienda de adición de nuevo punto al “Artículo 1”, para añadir un apartado 10 al Art. 37 ET.	5
2. Enmienda de adición de nuevo punto al “Artículo 1”, para añadir un apartado 3 al Art. 48.bis ET.	5
3. Enmienda de adición de nuevo Punto X al Artículo Segundo, para añadir un apartado 2 al Art. 48 del EBEP.	6
4. Enmienda de adición de nuevo Punto X al Artículo Segundo para añadir una letra h) al Art. 49 EBEP.	6
1.2. ENMIENDAS RELATIVAS A LA DURACIÓN Y REMUNERACIÓN DEL PERMISO PARENTAL	9
5. Enmienda de adición de Disposición Transitoria en relación al permiso parental regulado en el Art. 48 ET	9
6. Enmienda de adición de Disposición Transitoria en relación al Art. 49 g) EBEP	9
1.3. ENMIENDAS RELATIVAS A LA EQUIPARACIÓN TOTAL DEL PERMISO POR NACIMIENTO, ACOGIMIENTO Y ADOPCIÓN	11

7. Enmienda de modificación del Artículo primero en relación a los apartados 4 y 5 del artículo 48 ET.	11
8. Enmienda de modificación del Artículo segundo, en relación a las letras a, b y c del Art. 49.	12
<b>1.4. DEFINICIÓN, RECONOCIMIENTO Y ACREDITACIÓN DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES</b>	<b>15</b>
9. Enmienda de Disposición Adicional sobre el reconocimiento legal y acreditación de familia monoparental.	15
<b>1.5. HECHO CAUSANTE DEL DERECHO RECONOCIDO DE DOS SEMANAS ADICIONALES DE PERMISO DE NACIMIENTO HASTA LOS OCHO AÑOS</b>	<b>17</b>
10. Enmienda de modificación de Disposición Transitoria Única.	17
<b>2. OTRAS PROPUESTAS</b>	<b>19</b>
<b>2.1. PROPUESTAS PARA LA EFECTIVA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PERMISOS RECONOCIDOS</b>	<b>19</b>
11. Enmienda de adición de Disposición Adicional sobre adaptación reglamentaria y administrativa	19
12. Enmienda de adición de Disposición Adicional sobre evaluación de impacto	19
13. Enmienda de adición de Disposición Adicional sobre dotación presupuestaria	20
14. Enmienda de adición de Artículo x. sobre principios rectores	20
<b>2.2. ADAPTACIÓN DE LA DURACIÓN Y LOS HECHOS CAUSANTES DE LOS PERMISOS PARA CUIDAR A LAS NECESIDADES DE LA INFANCIA</b>	<b>20</b>
15. Enmienda de adición de nuevo punto al Artículo 1, para añadir un nuevo Artículo x al ET.	20
16. Enmienda de adición de nuevo Punto X al Artículo Segundo para añadir un nuevo Artículo al EBEP.	21
17. Enmienda de adición de nuevo punto al Artículo 1, para modificar el apartado 3 del Artículo 37 ET.	21
18. Enmienda de adición de nuevo Punto X al Artículo Segundo para modificar el Artículo 48 a) EBEP.	22

## INTRODUCCIÓN

En un contexto de consenso de todos los grupos en relación a la urgencia de reducir el alarmante índice de riesgo de pobreza y exclusión en nuestro país, que se duplica en las familias monomarentales, y se agrava en el caso de sus hijos e hijas (con un 55,7%AROE) y en el que las políticas de conciliación están íntimamente relacionadas con estos índices, es de justicia y es necesario que, de una vez, los grupos aúnen esfuerzos para aprobar las medidas históricas propuestas por el propio colectivo.

Urge garantizar la protección de todas las madres e hijos, con independencia de su estado civil o modelo familiar y la adopción de medidas concretas y específicas, dando cumplimiento al mandato del Art. 39 CE, sin dilatar un día más el reconocimiento y definición de estas familias por ley, la garantía de un marco de protección efectivo desde el primer hijo y la eliminación de toda discriminación existente.

Este Proyecto de Ley nos sitúa ante una oportunidad única de eliminar, al menos, las discriminaciones históricas sufridas por estas familias en cuanto a permisos se refieren. Si las familias biparentales hacen estragos con los permisos existentes, no es difícil imaginar lo que supone criar y trabajar con la mitad de tiempo que el resto y sin alternar el cuidado con nadie. Criar en estas condiciones, tiene graves repercusiones en el mantenimiento del empleo, en el riesgo de pobreza y exclusión, en la garantía del cuidado y derechos de los niños y niñas que crecen en estas familias y en la salud física y mental de las personas que las encabezan.

Las familias monoparentales deben ser protegidas en igualdad de condiciones que el resto, sin ser obligadas a judicializar sus derechos y es vital que dejen de ser discriminadas por el propio Estado, que es quien debe protegerlas.

- **Representatividad del colectivo**

La Federación de Asociaciones de Madres Solteras (FAMS) y la Asociación Madres Solteras por Elección (AMSPE), entidades de referencia en la defensa de los derechos de las familias monoparentales en España, presentan conjuntamente estas propuestas de enmiendas al presente Proyecto de Ley.

FAMS agrupa asociaciones de madres solas en todo el territorio nacional y cuenta con más de treinta años de trayectoria en la promoción del reconocimiento por ley de estas familias y de políticas públicas específicas, siendo referente en la coordinación y promoción del trabajo en red de las asociaciones de familias monoparentales en toda España y en la elaboración de análisis de referencia sobre la realidad del colectivo.

AMSPE, que ostenta la Vicepresidencia de FAMS, representa a más de 3.800 familias monoparentales en toda España, tiene delegaciones en todas las comunidades autónomas

excepto Baleares, donde no tiene delegación oficial, pero sí presencia de socias, y trabaja hace 18 años por el reconocimiento y la inclusión con equidad de las familias monoparentales en las políticas públicas, en la vía de la incidencia política y judicial.

Ambas entidades son reconocidas por su trabajo de incidencia política y jurídica para el reconocimiento de la monoparentalidad como realidad familiar específica que requiere medidas propias de equidad y han trabajado en el ámbito de las políticas familiares, de igualdad, conciliación, pobreza y vivienda específicas para ellas.

- **Propuestas para garantizar una igualdad real y unos permisos para cuidar con equidad, enfoque de infancia, género y diversidad familiar.**

A continuación, se exponen las propuestas de mejora prioritarias para garantizar unos permisos que tengan en cuenta y se adapten a la realidad de las familias monoparentales:

## 1. ENMIENDAS PRIORITARIAS

### 1.1. ENMIENDAS RELATIVAS A LA EQUIPARACIÓN DE LOS PERMISOS PARA CUIDAR.

#### 1. Enmienda de adición de nuevo punto al “Artículo 1”, para añadir un apartado 10 al Art. 37 ET.

Se propone la adición de un nuevo Punto X al Artículo 1 Modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre (en adelante, ET), para la adición de un nuevo apartado 10 en el Artículo 37 ET.

#### Enmienda de adición de PUNTO al Artículo 1.

Punto X. Se introduce un nuevo apartado 10 al artículo 37, que queda redactado como sigue:

*“10. En el caso de tratarse de familias monoparentales, la duración de todos los permisos, así como el derecho a ausentarse del trabajo, con remuneración o sin ella, para cuidar a los hijos y las hijas, así como a menores en acogimiento o guarda con fines de adopción, en particular los recogidos en los artículos 37.3.b., 37.4, 37.5 y 37.9, o cualquier otro que se apruebe con el fin de cuidar a niños y niñas a cargo, se ampliará al doble, esto es, en igual tiempo y protección al que disfrutaría la segunda persona progenitora en una familia biparental. Dichos permisos podrán disfrutarse en idénticas condiciones, sin que sean aplicables los requisitos que hacen referencia a que ambas personas progenitoras, adoptantes o guardadoras ejerzan el derecho.”*

#### 2. Enmienda de adición de nuevo punto al “Artículo 1”, para añadir un apartado 3 al Art. 48.bis ET.

Se propone la adición de un punto X al Artículo 1, para incluir un nuevo apartado 3 al Art 48.bis. ET. Permisos parentales, y equiparar así la duración y protección de este permiso.

#### Enmienda de adición de Punto al Artículo 1.

**Punto x. Se introduce un nuevo apartado 3 al artículo 48.bis, que queda redactado como sigue:**

*“3. En el caso de tratarse de familias monoparentales, la duración del permiso parental, tanto en su parte remunerada como no remunerada, se ampliará al doble, esto es, en igual tiempo al que disfrutaría la segunda persona progenitora en una familia biparental. Este tiempo podrá disfrutarse en idénticas condiciones a las familias biparentales, sin que en ningún caso sean aplicables requisitos que hagan referencia a que ambas personas progenitoras, adoptantes o guardadoras ejerzan el derecho.”*

### **3. Enmienda de adición de nuevo Punto X al Artículo Segundo, para añadir un apartado 2 al Art. 48 del EBEP.**

Se propone la adición de un Punto x al Artículo segundo, para añadir un apartado 2 al Art. 48 del EBEP.

#### **Enmienda de adición de PUNTO al Artículo 2.**

**Punto X. Se introduce un nuevo apartado m) al artículo 48, que queda redactado como sigue:**

*“m) En el caso de tratarse de familias monoparentales, la duración de todos los permisos, así como el derecho a ausentarse del trabajo, con remuneración o sin ella, para cuidar a los hijos y las hijas, así como a menores en acogimiento o guarda con fines de adopción, en particular los recogidos en las letras a), f) y g) del presente artículo, o cualquier otro que se apruebe con el fin de cuidar a niños y niñas a cargo, se ampliará al doble, esto es, en igual tiempo al que disfrutaría la segunda persona progenitora en una familia biparental. Dichos permisos podrán disfrutarse en idénticas condiciones a las descritas para los casos de dos personas progenitoras, sin que en ningún caso sean aplicables los requisitos que hacen referencia a que ambas personas progenitoras, adoptantes o guardadoras ejerzan el derecho.”*

### **4. Enmienda de adición de nuevo Punto X al Artículo Segundo para añadir una letra h) al Art. 49 EBEP.**

Se propone la adición de un Punto x al Artículo segundo, para añadir una nueva letra h) al Art. 49 EBEP, equiparando así todos los permisos para cuidar, en los siguientes términos:

## Enmienda de adición de PUNTO al Artículo 2.

*Punto X. Se introduce un nuevo apartado h) al artículo 49, que queda redactado como sigue:*

*h) En el caso de tratarse de familias monoparentales, la duración de todos los permisos por conciliación, con remuneración o sin ella, para cuidar a los hijos y las hijas, así como a menores en acogimiento o guarda con fines de adopción, en particular los recogidos en las letras a), b), e) y g) del Art. 49, o cualquier otro que se apruebe con el fin de cuidar a niños y niñas a cargo, se ampliará al doble, esto es, en igual tiempo al que disfrutaría la segunda persona progenitora en una familia biparental. Dichos permisos podrán disfrutarse en idénticas condiciones a las descritas para los casos de dos personas progenitoras, sin que en ningún caso sean aplicables los requisitos que hacen referencia a que ambas personas progenitoras, adoptantes o guardadoras trabajen o ejerzan el derecho.*

### **\*JUSTIFICACIÓN ENMIENDAS 1,2 y3:**

La declaración de inconstitucionalidad del Art. 37.4 ET en relación con el 177LGSS por el Tribunal Constitucional mediante Sentencia de 8 de noviembre de 2024, por discriminar “por omisión” a los recién nacidos de familias monoparentales, garantizándoles solo la mitad de tiempo de cuidado que el resto, puso en evidencia la discriminación perpetuada por el propio Estado, hacia un colectivo en un 81.4% encabezado por mujeres, y la urgente necesidad de legislar para eliminar esta discriminación.

Han sido necesarios más de siete años de esfuerzo y desgaste económico y emocional de cientos de madres en la vía judicial, hasta llegar al Tribunal Constitucional (y en la actualidad al TEDH y al CEDS), para que por fin se haya avanzado en la vía legislativa, incluyendo en el presente Proyecto de Ley, la ampliación a 32 semanas del permiso de nacimiento, acogimiento y adopción a las familias monoparentales, garantizando así el mismo tiempo (no de prestación, que en las biparentales es de 38 semanas) de cuidado al nacer a todos los niños y niñas de estas familias.

**La discriminación “por omisión” reconocida por el Tribunal Constitucional, se da también en el resto de permisos existentes. Es urgente la equiparación de la duración y protección de TODOS los permisos para cuidar** de los que disponen las familias monoparentales a la que disfrutaban las familias biparentales, para garantizar el mismo tiempo de cuidado protegido a los niños y niñas de estas familias y para proteger el trabajo e ingresos económicos en estas familias con equidad, con enfoque de infancia, de género y de diversidad familiar.

En particular, y por analogía, teniendo en cuenta lo dispuesto en numerosas sentencias del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremos en relación al derecho a la no discriminación (Art.14) y la protección de todas las familias, y a los derechos reconocidos en la Convención sobre los Derechos del Niño, es necesario equiparar también los permisos parentales, tal y como ya se aprobó ya en la [moción de 14 de marzo de 2025 aprobada en el pleno del Congreso](#); así como la de los permisos para cuidar en caso de enfermedad grave u hospitalización, para garantizar que todos los niños y niñas son cuidados en igualdad de condiciones cuando están enfermos; el derecho a ausentarse en caso de fuerza mayor familiar; y el permiso para cuidado del lactante.

No hacerlo sería una incongruencia con el propio sentido de este Proyecto de Ley, ignoraría lo dispuesto en el Considerando 37 del la Directiva de Conciliación en relación a las familias monoparentales y supondría perpetuar una discriminación hacia estas familias.

\*Recomendaciones a tener en cuenta:

- El [II Plan de Derechos Humanos](#), incluye entre sus objetivos el de *“Garantizar la igualdad de todas las familias y apoyar especialmente a aquellas que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad”* y, la equiparación de *“el tratamiento legal y la protección social que el Estado dispensa a los distintos tipos de familias, incrementa la protección a la crianza y, entre otras cosas, refuerce significativamente el apoyo que reciben las familias monoparentales y monomarentales.”*<sup>1</sup>
- [Documento de bases por los cuidados](#): incluye la propuesta de **“equiparar los permisos por cuidado en el caso de las familias monoparentales.”**
- [III Plan Estratégico para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres 2022-2025](#), que incluye en su Eje 2 sobre “Economía para la vida y reparto justo de la riqueza”, el objetivo de avanzar en la **equiparación efectiva de los derechos reconocidos para el cuidado familiar a las familias monomarentales.**
- [Informe alternativo al Comité de los Derechos del Niño](#), incluye la recomendación de “Equiparar la duración de los permisos para cuidar a niños y niñas en el caso de familias monoparentales con los de las familias biparentales” .
- Por su parte, el Defensor del Pueblo ha [recomendado](#)<sup>2</sup> *“que se impulse una reforma de la legislación de la Seguridad Social, para el reconocimiento de prestaciones y descansos por nacimiento y cuidado de menores en el seno de familias monoparentales, que evite una discriminación hacia esos menores, que actualmente no pueden beneficiarse del mismo tiempo de atención y cuidados directos que habrían tenido de haber nacido en una familia con dos progenitores, lo que contraviene las previsiones de la Convención de los Derechos del Niño, cuando prohíbe su discriminación, sea cual sea la condición de sus padres, y dispone la obligación de las administraciones públicas de velar por su superior interés*

<sup>1</sup> OE 4.1.7.

<sup>2</sup> [Recomendación de 4/4/2022 del Defensor del Pueblo](#) sobre “Reconocimiento de prestaciones y descansos por nacimiento y cuidado de menores de las familias monoparentales”

## **1.2. ENMIENDAS RELATIVAS A LA DURACIÓN Y REMUNERACIÓN DEL PERMISO PARENTAL**

### **5. Enmienda de adición de Disposición Transitoria en relación al permiso parental regulado en el Art. 48 ET**

Se propone una Disposición Transitoria, para la ampliación, remuneración y equiparación del permiso parental regulado en el Art. 48 ET.

#### **Enmienda de adición de Disposición Transitoria**

*Disposición transitoria x. Aplicación progresiva de la duración y de la remuneración del permiso parental establecido en el artículo 48 bis.*

*La duración del permiso parental establecido en el artículo 48 bis se incrementará de forma progresiva, de tal forma que: a) En 2026 la duración máxima del permiso será de doce semanas, al menos cuatro remuneradas c) En 2027 la duración del permiso será de dieciséis semanas, al menos ocho remuneradas. En el caso de las familias monoparentales, en ambos periodos, será de aplicación la duplicidad del tiempo de permiso, tanto en su parte remunerada como en la no remunerada.*

### **6. Enmienda de adición de Disposición Transitoria en relación al Art. 49 g) EBEP**

Se propone la inclusión de una nueva Disposición Transitoria para la ampliación, equiparación y remuneración paulatina del permiso parental del Art. 49g.

#### **Enmienda de adición de Disposición Transitoria**

*Disposición transitoria X. Aplicación progresiva del permiso parental establecido en el artículo 49.g). La duración del permiso parental establecido en el artículo 49.g) se incrementará de forma progresiva, de tal forma que: a) En 2026, la duración del permiso será de doce semanas, al menos cuatro remuneradas b) En 2027 la duración del permiso será de dieciséis semanas, al menos ocho remuneradas. En el caso de las familias monoparentales, en ambos periodos, será de aplicación la duplicidad del tiempo de permiso, tanto en su parte remunerada como en la no remunerada.”*

**\*JUSTIFICACIÓN ENMIENDAS 5 Y 6**

La Directiva de Conciliación establece un permiso parental de al menos cuatro meses, debiendo ser al menos dos de estos meses remunerados. Aun en el hipotético caso de que la ampliación del permiso de nacimiento, acogimiento y adopción en dos semanas hasta los 8 años en este Proyecto fuera suficiente para evitar una sanción por no transponer plenamente la Directiva, lo cierto es que **el espíritu de la misma implica que estos permisos puedan disfrutarse durante 4 meses por progenitor (8 en el caso de las monoparentales) y que al menos 2 de ellos (4 en el caso de la monoparentales) sean remunerados**. Por tanto, para garantizar el pleno disfrute y servir a los fines para los que este permiso está configurado debe ampliarse su duración, ser remunerados y garantizar que todas las familias con niños y niñas menores de 8 años puedan acogerse a ellos (y no solo los nacidos después de agosto de 2024).

Ampliar el permiso de nacimiento, acogimiento y adopción (con fines distintos al parental) con esta configuración propuesta en el presente proyecto y sin modificar el Art. 48 bis, supone **dejar fuera del derecho a un permiso parental remunerado a todas las familias con niños y niñas mayores de uno y menores de 8 años**, cuando este permiso está previsto para cuidar más allá del nacimiento, precisamente a los niños mayores de uno y menores de 8 años. Es necesario garantizar la remuneración de este permiso, no solo porque lo diga la Directiva, sino para todas las familias puedan disfrutarlos y no solo las que se lo puedan permitir económicamente. Se trata de permisos necesarios para las familias durante periodos no lectivos, vacaciones de verano y Navidad y que las entidades de infancia y de familias llevan años pidiendo como una [propuesta prioritaria](#) para reducir la pobreza infantil.

En relación a las familias monoparentales, el Considerando 37 de la Directiva de Conciliación 2019/1158 anima a adaptar las medidas de conciliación a las necesidades específicas de las familias con mayor dificultad y vulnerabilidad, como “las monoparentales, en las que algún hijo/a o progenitor/a tiene una discapacidad o enfermedad crónica o con niños/as prematuros”. Este Considerando ha de ponerse a su vez en relación con el Art. 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño y la sentencia del TC de 8 de noviembre de 2024, interpretándose que su disfrute debe equipararse en el caso de las familias monoparentales. Por tanto, es necesario ampliar la duración de este permiso parental (tanto el tiempo remunerado como el no remunerado) al doble de tiempo en el caso de las familias monoparentales, para que todos los niños y las niñas puedan disfrutar del mismo tiempo de cuidado y que cada familia perciba la misma remuneración durante este tiempo sin ser discriminados por su estructura familiar, garantizando que esta medida se regule con equidad.

**\*Justificación más extensa en:**

- [Análisis de la Directiva de Conciliación con enfoque de infancia y de Diversidad Familiar. MSPE](#)
- [Moción de 14 de marzo de 2025 aprobada en el pleno del Congreso](#), en la que se acuerda la remuneración del permiso y la ampliación a 16 semanas en el caso de las familias monoparentales, en el plazo de un mes.

- Primera Sentencia sobre el permiso parental del 48.bis que reconoce la remuneración del permiso parental: [Sentencia 168/2025 del Juzgado de los Social nº1 de Barcelona de 30 de junio de 2025](#);
- Sentencias de Juzgados Contenciosos en relación a la remuneración del permiso parental por la Administración:
  - Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 4 de Murcia 76/2025, 25/03/2025, falla que que el permiso parental de ocho semanas, aprobado en junio de 2023, para el cuidado de los hijos menores de ocho años debe ser remunerado y que las disposiciones de la Directiva (UE)2019/1158, de 20 de junio, que obligaba a transponer este permiso antes de agosto de 2024 “son incondicionales, suficientemente claras y precisas y atribuyen derechos a los particulares”.
  - Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Cuenca de 27 de enero de 2025.
  - Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Barcelona de 28 de noviembre de 2024.
- [Petición de la sociedad civil](#) de unos permisos parentales remunerados y equiparados en el caso de las familias monoparentales, coordinada por la Plataforma de Infancia, a la que se han sumado organizaciones como: Aldeas Infantiles, Consejo de la Juventud de España, EAPN, Educo, Federación de Familias Monomarentales (FAMS), Madres solteras por elección, la Asociación Yo No Renuncio del Club de Malasmadres, Oxfam Intermón, Plataforma del Tercer Sector, Save the Children, UNICEF España y Unión Nacional de Asociaciones Familiares (UNAF).
- [Informe alternativo al Comité de los Derechos del Niño](#), publicado con motivo del VII ciclo del procedimiento de informes periódicos a España ante el Comité de Derechos del Niño en el punto 16, relativo a las carencia en el apoyo a las familias, recomienda “*Remunerar los permisos parentales, al menos, en su parte intransferible (2 meses) y que duren 4 meses, para cumplir con la Directiva de Conciliación 1158/2019. Equiparar la duración de los permisos para cuidar a niños y niñas en el caso de familias monoparentales con los de las familias biparentales*”

### **1.3. ENMIENDAS RELATIVAS A LA EQUIPARACIÓN TOTAL DEL PERMISO POR NACIMIENTO, ACOGIMIENTO Y ADOPCIÓN**

#### **7. Enmienda de modificación del Artículo primero en relación a los apartados 4 y 5 del artículo 48 ET.**

Se propone la modificación del Artículo 1, en relación a los apartados 4 y 5 del Art. 48 ET, para garantizar la equiparación total del permiso por nacimiento, acogimiento y adopción.

#### **Enmienda de modificación del Artículo 1, en relación a los apartados 4 y 5 del Art. 48 ET.**

Se propone la modificación del Artículo 1, en relación a los apartados 4 y 5 del Art. 48 ET, con la siguiente redacción:

[...]

«4. El nacimiento, que comprende el parto y el cuidado del menor, suspenderá el contrato de trabajo de la madre biológica y el del progenitor distinto de la madre biológica durante diecinueve semanas.

*En el supuesto de monoparentalidad, por existir una única persona progenitora, el periodo de suspensión será de treinta y ~~ocho~~ **ocho** semanas.*

*[...] La suspensión del contrato de cada uno de los progenitores por el cuidado de menor se distribuye de la siguiente manera: a) Seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto serán obligatorias y habrán de disfrutarse a jornada completa. b) Once semanas, ~~veintidós~~ **veintiocho** en el caso de monoparentalidad, que podrán distribuirse a voluntad de la persona trabajadora, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización de la suspensión obligatoria posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses. No obstante, la madre biológica podrá anticipar su ejercicio hasta cuatro semanas antes de la fecha previsible del parto.*

*[...] 5. En los supuestos de adopción, de guarda con fines de adopción y de acogimiento, de acuerdo con el artículo 45.1.d), la suspensión tendrá una duración de diecinueve semanas para cada adoptante, guardador o acogedor. En el supuesto de monoparentalidad, por existir una única persona adoptante, guardadora con fines de adopción o acogedora, el periodo de suspensión será de treinta y ~~ocho~~ **ocho** semanas.*

*[...] La suspensión del contrato de cada persona adoptante, guardador o acogedora por el cuidado de menor se distribuye de la siguiente manera: a) Seis semanas deberán disfrutarse a jornada completa de forma obligatoria e ininterrumpida, inmediatamente después de la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento. b) Once semanas, ~~veintidós~~ **veintiocho** en el caso de monoparentalidad, que podrán distribuirse, a voluntad de la persona trabajadora, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse dentro de los doce meses siguientes a la resolución judicial por la que se constituya la adopción o bien a la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.*

#### **8. Enmienda de modificación del Artículo segundo, en relación a las letras a, b y c del Art. 49.**

Se propone la modificación del Artículo 2, en relación a las letras a), b) y c) del Art. 49 EBEP para la equiparación total del permiso por nacimiento, acogimiento y adopción.

#### **Enmienda de modificación del Artículo 2, relativo al Art. 49 EBEP, letras a, b y c.**

Se modifica el Punto Dos del Artículo 2, que queda redactado como sigue.

*Dos. Se modifican las letras a), b), c) y g) del artículo 49, que quedan redactadas de la siguiente manera: «a) Permiso por nacimiento para la madre biológica: tendrá una duración de diecinueve semanas. En el supuesto de monoparentalidad, por existir una única persona progenitora, el permiso será de treinta y ~~ocho~~ **ocho** semanas.*

[...] El permiso por el cuidado de menor se distribuye de la siguiente manera: 1.º Seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores al parto, serán obligatorias y habrán de disfrutarse a jornada completa. 2.º Once semanas, ~~veintidós~~ **ocho** en el caso de monoparentalidad, que podrán distribuirse a voluntad de la madre, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al parto hasta que el hijo o la hija cumpla doce meses.

[...]

b) Permiso por adopción, por guarda con fines de adopción, o acogimiento, tanto temporal como permanente: tendrá una duración de diecinueve semanas para cada adoptante, guardador o acogedor. En el supuesto de monoparentalidad, por existir una única persona progenitora, el permiso será de treinta y ~~dos~~ **ocho** semanas.

[...] El permiso de cada uno de los progenitores por el cuidado de menor se distribuye de la siguiente manera: 1.º Seis semanas ininterrumpidas inmediatamente posteriores a la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento, serán obligatorias y habrán de disfrutarse a jornada completa. 2.º Once semanas, ~~veintidós~~ **veintiocho** en el caso de monoparentalidad, que podrán distribuirse a voluntad de aquellos, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante dentro de los doce meses a contar o bien desde el nacimiento del hijo o hija, o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

[...]c) Permiso del progenitor diferente de la madre biológica por nacimiento, guarda con fines de adopción, acogimiento o adopción de un hijo o hija: tendrá una duración de diecinueve semanas. En el supuesto de monoparentalidad, por existir una única persona progenitora, el permiso será de treinta y ~~dos~~ **ocho** semanas.

[...] 2.º Once semanas, ~~veintidós~~ **veintiocho** en el caso de monoparentalidad, que podrán distribuirse a voluntad de aquellos, en períodos semanales a disfrutar de forma acumulada o interrumpida y ejercitarse desde la finalización del descanso obligatorio posterior al hecho causante dentro de los doce meses a contar o bien desde el nacimiento del hijo o hija, o bien desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o bien de la decisión administrativa de guarda con fines de adopción o de acogimiento.

#### \*JUSTIFICACIÓN DE ENMIENDAS 7 Y 8

Las asociaciones de familias monomarentales vienen reclamando la **equiparación total de los permisos por nacimiento y cuidado**, incluyendo las seis semanas simultáneas obligatorias. Un verdadero enfoque de género y de infancia no debe atender únicamente al tiempo disponible, sino también a la **protección que supone este permiso y la**

### **prestación económica asociada.**

La regulación vigente reconoce a cada progenitor seis semanas de descanso obligatorio e intransferible tras el nacimiento, con la finalidad de garantizar la recuperación de la madre biológica y fomentar la corresponsabilidad en familias biparentales. Sin embargo, en el caso de las familias monoparentales, este diseño normativo produce un efecto desigual:

- mientras los hijos de familias biparentales cuentan con el cuidado simultáneo de dos personas durante esas seis semanas iniciales.
- los nacidos en familias monoparentales solo reciben la atención de un progenitor.
- Además, ambas normativas, reconocen el disfrute del total de las semanas, incluyendo las simultáneas, por el progenitor viudo, por lo que, no reconocer estas semanas a todas las familias monoparentales sería una discriminación por estado civil frente a los progenitores viudos.

Esta diferencia vulnera el **principio de igualdad y no discriminación** (art. 14 CE y art. E de la Carta Social Europea), constituye una **discriminación indirecta por razón de sexo** —al ser mujeres quienes encabezan la mayoría de estas familias— y contradice el **interés superior del menor** reconocido en el art. 39 CE y en la Convención de Derechos del Niño (art. 3). Tal y como ha señalado el sindicato ELA en su reclamación colectiva ante el Comité Europeo de Derechos Sociales, la finalidad de la intransferibilidad en las seis semanas es fomentar la corresponsabilidad en familias biparentales, pero en las monoparentales esa corresponsabilidad resulta imposible. Mantener la restricción carece, por tanto, de **justificación objetiva y razonable**, y se traduce en un perjuicio desproporcionado para los menores y para sus madres o progenitores únicos.

La **Sentencia del Juzgado de lo Social de Girona** ha fundamentado con acierto que:

- El artículo 10.2 CE obliga a interpretar los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales ratificados por España (CEDAW, CEDH, Convención de los Derechos del Niño), y la Ley 25/2014 establece la **primacía de dichos tratados sobre las leyes internas**. En consecuencia, debe aplicarse un **control de convencionalidad** que garantice que ningún niño reciba un trato menos favorable por razón del tipo de familia en que nace.
- Desde la **perspectiva de infancia**, reducir las semanas efectivas de cuidado en familias monoparentales sitúa a esos niños en clara desigualdad respecto a los de familias biparentales, vulnerando el art. 39 CE y la Carta Social Europea.
- Desde la **perspectiva de género**, se recuerda que las seis semanas iniciales están destinadas a la recuperación física y emocional de la madre tras el parto. En las familias biparentales, durante ese tiempo, el otro progenitor atiende al recién nacido; en las monoparentales, esa ayuda no existe, lo que merma la capacidad de la madre para dedicarse plenamente al bebé y agrava la discriminación estructural hacia las mujeres.

Asimismo, la sentencia destaca que se encuentra pendiente de resolución la **reclamación colectiva núm. 239/2024 de ELA** ante el Comité Europeo de Derechos Sociales, en la

que se denuncia esta discriminación. El propio Comité ha considerado que no equiparar las seis semanas simultáneas podría contravenir la Carta Social Europea (arts. 16, 17, 27 y 30).

A esta vulneración se suma el **impacto socioeconómico**: privar a las familias monoparentales de la prestación económica correspondiente a esas seis semanas adicionales supone colocarlas en situación de desventaja respecto de las biparentales. Ello resulta especialmente grave tratándose de un colectivo que **duplica el riesgo de pobreza y exclusión** respecto al resto, y para el que esas semanas retribuidas constituyen un ingreso vital, no computable además en el acceso a plazas de educación infantil.

Por todo ello, resulta imprescindible reconocer en las familias monoparentales el derecho a acumular también las seis semanas simultáneas correspondientes al progenitor inexistente. Negar este derecho perpetúa una desigualdad estructural que afecta a la infancia y a las mujeres, contradice las obligaciones internacionales asumidas por España y desconoce el principio constitucional de protección integral de los hijos y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

Las enmiendas propuestas corrigen esta omisión y aseguran que **todos los niños y niñas, con independencia de la estructura familiar en la que nazcan, disfruten del mismo tiempo de cuidados en las primeras semanas de vida.**

Referencias para profundizar:

- Sentencia 257/2023, de 25/06/2025, del Juzgado de lo Social nº 2 de Girona
- Admisión queja del Sindicato ELA al CEDS

## **1.4. DEFINICIÓN, RECONOCIMIENTO Y ACREDITACIÓN DE LAS FAMILIAS MONOPARENTALES**

### **9. Enmienda de Disposición Adicional sobre el reconocimiento legal y acreditación de familia monoparental.**

Para que las medidas y políticas de viviendas sean efectivas y para garantizar la igualdad en el acceso a una vivienda digna en los territorios, es imprescindible Estado se comprometa a un reconocimiento legal formal de las familias monoparentales y monomarentales y a su acreditación por las Comunidades Autónomas en un plazo máximo, lo más urgente posible.

#### **Enmienda de adición de Disposición Adicional**

Se propone una Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

*Disposición Adicional x. Reconocimiento y definición de Familia Monoparental.*

*En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley el Gobierno remitirá a las Cortes un proyecto de ley para reconocer y definir por ley a las familias monoparentales, así como para dar un plazo máximo de seis meses a todas las Comunidades Autónomas para establecer el procedimiento de acreditación de familia monoparental.*

### \*JUSTIFICACIÓN ENMIENDA 9

En la actualidad no existe una definición estatal y reconocimiento por Ley de Familia Monoparental, siendo imprescindible para que estas familias tengan acceso a los derechos contemplados en este plan y en las distintas políticas de vivienda. Un reconocimiento estatal y un título expedido por las Comunidades Autónomas es necesario para su acceso a una vivienda digna y también es urgente, tal y como ya se instó desde la Comisión de Familia, Infancia y Adolescencia en el Senado ([Moción del Grupo Parlamentario Socialista 661/000388](#): “2. **Impulsar, sin menoscabo de las competencias de las Comunidades Autónomas, el reconocimiento de los derechos de las familias monoparentales en todo el territorio del Estado, por el mero hecho de serlas, dotándolas de un marco jurídico estatal de referencia que incluya una definición inclusiva y homogénea, y un procedimiento para su acreditación que permita acceder a una acción de protección social adecuada, equiparada a la que disfrutaban las familias numerosas desde el primer hijo/a**”).

En la actualidad, existe un consenso entre las entidades de infancia y las de familias monoparentales, sobre la **urgente necesidad de reconocer por ley este modelo familiar, así como garantizar a estas un marco de protección equiparado al que disfrutaban las familias numerosas desde el primer hijo**, tal y como se recoge en el documento de [propuestas prioritarias de la Plataforma de Infancia](#) a la Ley de Familias, que incluye como prioridad, el reconocimiento del modelo familiar monoparental por ley y la equiparación del marco protector al de las familias numerosas desde el primer hijo.

Esta prioridad ha sido reivindicada durante más de 30 años por la FAMS y durante 18 años por la AMSPE.

## **1.5. HECHO CAUSANTE DEL DERECHO RECONOCIDO DE DOS SEMANAS ADICIONALES DE PERMISO DE NACIMIENTO HASTA LOS OCHO AÑOS**

### **10. Enmienda de modificación de Disposición Transitoria Única.**

Se propone una enmienda de modificación de Disposición Transitoria Única para la garantía del disfrute de las dos semanas para la adaptación reglamentaria y administrativa.

#### **Enmienda de modificación de Disposición Transitoria única.**

Se propone la modificación de la Disposición Transitoria única, con la siguiente redacción:

*Disposición transitoria única. Aplicación a hechos causantes anteriores a la entrada en vigor.*

*La regulación introducida por el presente real decreto-ley en el artículo 48.4 y 5 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el artículo 49.a), b) y c) del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, respecto de la adición de las dos semanas, cuatro en el caso de monoparentalidad, de suspensión del contrato de trabajo o del permiso por nacimiento y cuidado de menor que se pueden disfrutar hasta que el menor cumpla los ocho años de edad, será de aplicación a los hechos causantes producidos a partir del 2 de agosto de 2024, **considerándose hecho causante, que el hijo o hija sea menor de 8 años a partir de esa fecha y no que haya nacido a partir de esa fecha.***

*El disfrute de dichas semanas de suspensión de contrato de trabajo o del permiso por nacimiento y cuidado de menor, así como la prestación económica correspondiente, podrá solicitarse a partir del 1 de enero de 2026 y no requerirá un nuevo reconocimiento del derecho, siendo de aplicación la normativa reguladora del disfrute del periodo de descanso voluntario por nacimiento y cuidado de menor.*

#### **\*JUSTIFICACIÓN ENMIENDA 10**

La Directiva de Conciliación que el Proyecto de Ley pretende dar por cumplida con la ampliación de los permisos por nacimiento, en lo referente a las semanas que se pueden disfrutar hasta los 8 años, establece en su Artículo 5: *Permiso parental:*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que cada trabajador tenga un derecho individual a disfrutar de un permiso parental de cuatro meses que debe disfrutarse **antes de que el hijo alcance una determinada edad, como máximo ocho años**, que se especificará por cada Estado miembro o por los convenios colectivos. Los Estados miembros o los interlocutores sociales determinarán dicha edad de modo que se garantice que cada progenitor pueda ejercer efectivamente su derecho a

*un permiso parental de manera efectiva y en condiciones equitativas.*

En primer lugar, el Proyecto de Ley está tratando de dar por cumplida la obligación de garantizar el disfrute de los denominados por la Directiva “Permisos parentales”, dentro del articulado relativo a los permisos de nacimiento, acogimiento y adopción, cuando no son lo mismo.

En segundo lugar, **el hecho causante del derecho al permiso parental de la Directiva, es el hecho de ser menor de 8 años, no de haber nacido antes del 2 de agosto de 2024.** Esta exclusión del disfrute de un permiso configurado en este Proyecto de Ley para dejar fuera a todos los niños y niñas de entre 1 y 8 años que, según la Directiva, deberían tener derecho a ser cuidados gracias al disfrute de un permiso parental remunerado, no puede obedecer sino a la única intención de ahorrar costes y transponer con espíritu de mínimos, así como de evitar una sanción, ignorando las necesidades de la infancia y las familias. Transponer plenamente la Directiva y siguiendo el espíritu de la configuración de los permisos que la misma recoge, debería suponer garantizar el disfrute de permisos parentales a todas las familias con niños y niñas menores de ocho años y no dejar fuera a aquéllas con niños y niñas nacidos antes del 2 de agosto de 2024.

**\*Justificación más extensa en:**

- [Análisis de la Directiva de Conciliación con enfoque de infancia y de Diversidad Familiar. MSPE](#)
- [Moción de 14 de marzo de 2025 aprobada en el pleno del Congreso](#), en la que se acuerda la remuneración del permiso y la ampliación a 16 semanas en el caso de las familias monoparentales, en el plazo de un mes.
- Primera Sentencia sobre el permiso parental del 48.bis que reconoce la remuneración del permiso parental: [Sentencia 168/2025 del Juzgado de los Social nº1 de Barcelona de 30 de junio de 2025](#);
- Sentencias de Juzgados Contenciosos en relación a la remuneración del permiso parental por la Administración:
  - Sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo número 4 de Murcia 76/2025, 25/03/2025, falla que que el permiso parental de ocho semanas, aprobado en junio de 2023, para el cuidado de los hijos menores de ocho años debe ser remunerado y que las disposiciones de la Directiva (UE)2019/1158, de 20 de junio, que obligaba a transponer este permiso antes de agosto de 2024 “son incondicionales, suficientemente claras y precisas y atribuyen derechos a los particulares”.
  - Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Cuenca de 27 de enero de 2025.
  - Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 1 de Barcelona de 28 de noviembre de 2024.
- [Petición de la sociedad civil](#) de unos permisos parentales remunerados y equiparados en el caso de las familias monoparentales, coordinada por la Plataforma de Infancia, a la que se han sumado organizaciones como: Aldeas Infantiles, Consejo de la Juventud de España, EAPN, Educo, Federación de Familias Monomarentales (FAMS), Madres solteras por elección, la Asociación Yo No Renuncio del Club de Malasmadres, Oxfam Intermón, Plataforma del Tercer Sector, Save the Children, UNICEF España y Unión Nacional de Asociaciones Familiares (UNAF).
- [Informe alternativo al Comité de los Derechos del Niño](#), publicado con motivo del VII ciclo del procedimiento de informes periódicos a España ante el Comité de Derechos del Niño en el punto 16, relativo a las carencia en el apoyo a las familias, recomienda *“Remunerar los permisos parentales, al menos, en su parte intransferible (2 meses) y que duren 4 meses, para cumplir con la Directiva de Conciliación 1158/2019. Equiparar la duración de los permisos para cuidar a niños y niñas en el caso de familias monoparentales con los de las familias biparentales”*

## 2. OTRAS PROPUESTAS

### 2.1. PROPUESTAS PARA LA EFECTIVA APLICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS PERMISOS RECONOCIDOS

#### **11. Enmienda de adición de Disposición Adicional sobre adaptación reglamentaria y administrativa**

Se propone la adición de una Disposición Adicional para garantizar que se adoptan las medidas administrativas y reglamentarias que permitan el disfrute de los permisos ampliados.

Se propone la adición de una Disposición con la siguiente redacción:

*Disposición adicional X. Adaptación reglamentaria y administrativa*

*En el plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias y realizará las adaptaciones técnicas de gestión en la Seguridad Social, el SEPE y las Administraciones Públicas para garantizar la plena efectividad de los permisos reconocidos.*

#### **12. Enmienda de adición de Disposición Adicional sobre evaluación de impacto**

Se propone la adición de una Disposición Adicional para garantizar que se lleva a cabo un seguimiento apropiado y desagregado del impacto, que permita avanzar en materia de igualdad, empleo, reducción de la pobreza y conciliación.

*Disposición adicional X. Evaluación de impacto*

*En el plazo de dos años desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados un informe de evaluación sobre su aplicación, que incluirá datos desagregados por sexo y tipo de familia, así como el impacto en pobreza infantil, empleo y conciliación.*

### **13. Enmienda de adición de Disposición Adicional sobre dotación presupuestaria**

Se propone garantizar la dotación presupuestaria necesaria para dar cumplimiento a los derechos reconocidos en este proyecto normativo.

*Disposición final X. Dotación presupuestaria*

*El Gobierno garantizará en los Presupuestos Generales del Estado las partidas necesarias para la financiación de los permisos reconocidos en la presente Ley, de forma que ninguna familia monoparental o biparental vea restringido el ejercicio de sus derechos por falta de disponibilidad presupuestaria.*

### **14. Enmienda de adición de Artículo x. sobre principios rectores**

Se propone la adición de un Artículo sobre principios rectores e interpretativos.

**Artículo X. Principios rectores**

La interpretación y aplicación de la presente Ley deberá realizarse de conformidad con el principio del interés superior del menor (artículo 24 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño), así como con el principio de igualdad y no discriminación (artículo 14 CE y CEDAW), evitando cualquier trato menos favorable por razón de la estructura familiar.

## **2.2. ADAPTACIÓN DE LA DURACIÓN Y LOS HECHOS CAUSANTES DE LOS PERMISOS PARA CUIDAR A LAS NECESIDADES DE LA INFANCIA**

### **15. Enmienda de adición de nuevo punto al Artículo 1, para añadir un nuevo Artículo x al ET.**

Se propone la adición de un nuevo Punto X al Artículo 1, para la adición de un nuevo Artículo x al ET que amplíe la duración de los permisos en supuestos de necesidades específicas de cuidado de niños y niñas.

#### **Enmienda de adición de PUNTO X al Artículo 1.**

Se propone la adición de un nuevo Punto X al Artículo 1, para la adición de un nuevo Artículo x al ET, con la siguiente redacción:

*Punto X. Se introduce un Artículo x al texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre de los que queda redactado como sigue:*

*“Artículo x. En el caso de tratarse de familias con hijos con una discapacidad reconocida, enfermedad crónica o que hayan nacido de forma prematura, la duración de todos los permisos, así como el derecho a ausentarse del trabajo, con remuneración o sin ella, para cuidar a los hijos y las hijas, así como a menores en acogimiento o guarda con fines de adopción, en particular los recogidos en los artículos 37.3.b., 37.4, 37.5 y 37.9, así como en los artículos 48.4, 5 y 6 y en el artículo 48. bis o cualquier otro que se apruebe con el fin de cuidar a niños y niñas a cargo, se ampliará en un 25%.*

### **16. Enmienda de adición de nuevo Punto X al Artículo Segundo para añadir un nuevo Artículo al EBEP.**

Se propone la adición de un Punto x al Artículo segundo, para añadir un nuevo Artículo al EBEP para ampliar en un 25% la duración de los permisos en supuestos de necesidades específicas de cuidado de niños y niñas.

### **Enmienda de adición de PUNTO al Artículo 2.**

*Punto X. Se introduce un nuevo artículo al texto refundido de la Ley Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre que queda redactado como sigue:*

*“Artículo x. En el caso de tratarse de familias con hijos con una discapacidad reconocida, enfermedad crónica o que hayan nacido de forma prematura, la duración de todos los permisos, así como el derecho a ausentarse del trabajo, con remuneración o sin ella, para cuidar a los hijos y las hijas, así como a menores en acogimiento o guarda con fines de adopción, en particular los recogidos en las letras a), f) y g) del artículo 48, y el de las letras a), b), c) y g) del artículo 49, o cualquier otro que se apruebe con el fin de cuidar a niños y niñas a cargo, se ampliará en un 25% de su duración.”*

### **17. Enmienda de adición de nuevo punto al Artículo 1, para modificar el apartado 3 del Artículo 37 ET.**

Se propone la adición de un nuevo Punto X al Artículo 1, para la modificación del apartado 3 del Artículo 37 ET que garantice el cuidado de niños y niñas que por enfermedad común requieran reposo domiciliario o imposibilidad de asistir al centro educativo como hecho causante del “permiso de cuidadores”.

### **Enmienda de adición de PUNTO X al Artículo 1 para la modificación del Art. 37.3 ET.**

Se propone la adición de un Punto x con la siguiente redacción:

*Punto X. Se modifica el apartado 3 del Artículo 37 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre de los que queda redactado como sigue:*

*«3. La persona trabajadora, previo aviso y justificación, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:*

*[...] b) Cinco días laborables por accidente o enfermedad grave, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise reposo domiciliario u hospitalización del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado por consanguinidad o afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja a de hecho, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella. Cuando se trate de niños y niñas menores de edad, se entenderá como motivo causante de este permiso, cualquier enfermedad común que requiera reposo domiciliario e imposibilidad del niño o niña de asistir al centro educativo.*

*b. bis) el tiempo necesario para acompañar a los niños y niñas menores de 16 años a cargo a las visitas médicas, tanto por motivo de enfermedad común o grave, como para las revisiones periódicas necesarias previstas en el calendario de vacunación, de revisión del niño sano o aquéllas necesarias en caso de enfermedades crónicas, discapacidad o necesidades terapéuticas especiales.*

### **18. Enmienda de adición de nuevo Punto X al Artículo Segundo para modificar el Artículo 48 a) EBEP.**

Se propone la adición de un Punto x al Artículo segundo, para modificar el Artículo 48 a) del EBEP para que se garantice el cuidado de niños y niñas que por enfermedad común requieran reposo domiciliario o imposibilidad de asistir al centro educativo como hecho causante del “permiso de cuidadores”.

### **Enmienda de adición de PUNTO al Artículo 2 para la modificación del Art. 48 a) EBEP**

Se propone la adición de un Punto x con la siguiente redacción:

*Punto X. Se modifica el artículo 48 a) del texto refundido de la Ley Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre que queda redactado como sigue:*

*“Los funcionarios públicos tendrán los siguientes permisos:*

a) *Por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización que precise de reposo domiciliario del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el primer grado por consanguinidad o afinidad, así como de cualquier otra persona distinta de las anteriores que conviva con el funcionario o funcionaria en el mismo domicilio y que requiera el cuidado efectivo de aquella, cinco días hábiles. Cuando se trate de niños y niñas menores de edad, se entenderá como motivo causante de este permiso, cualquier enfermedad común que requiera reposo domiciliario e imposibilidad del niño o niña de asistir al centro educativo.*

a)bis. *Para acompañar a los niños y niñas menores de 16 años a cargo a las visitas médicas, tanto por motivo de enfermedad común o grave, como para las revisiones periódicas necesarias previstas en el calendario de vacunación, de revisión del niño sano o aquéllas necesarias en caso de enfermedades crónicas, discapacidad o necesidades terapéuticas especiales, por el tiempo necesario” [...]*

#### **\*JUSTIFICACIÓN ENMIENDAS 17 Y 18**

Tal y como señala la Plataforma de Infancia en su [documento de prioridades](#) a la Ley de Familias, que “*al regular este permiso, es necesario partir de que las necesidades de cuidado de los niños y las niñas son distintas de las de los adultos, puesto que no pueden quedarse solos en casa cuando tienen una enfermedad común, pero tampoco pueden asistir a la escuela. Es necesario entender que los niños y las niñas pueden requerir reposo domiciliario y cuidado por sus progenitores o tutores legales en caso de enfermedades comunes no necesariamente calificadas como “graves” que impiden que puedan asistir a la escuela infantil o centro educativo con normalidad (conjuntivitis, gastroenteritis, gripe, coronavirus, rotavirus...).*” Añade que la Directiva utiliza una expresión “motivo médico grave”, más abierta, que puede incluir situaciones crónicas de dependencia o discapacidad, y que daría cobertura a un mayor número de supuestos que los recogidos en el ET y en el EBEP. No se contempla, en todo caso, la atención de menores por enfermedades no graves, que es, en la práctica, uno de los mayores obstáculos con los que se encuentran los padres para conciliar, cuando “*las enfermedades comunes de la infancia, aunque normalmente no revisten gravedad y no son prolongadas, tienden a ser recurrentes y trastocan la planificación familiar, puesto que impiden la asistencia de los niños al colegio*”.

Es necesario garantizar el cuidado de niños y niñas cuando necesitan reposo o no pueden asistir al centro educativo, así como su acompañamiento durante las visitas médicas necesarias para garantizar su pleno desarrollo y buen estado de salud.